

(24)

00063088

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.



El suscrito Jorge Omar Reséndiz Alvarado, Mexicano, mayor de edad, por mis propios derechos y con domicilio ubicado en calle Francisco I. Madero 836, Interior 201, Colonia Centro de ésta Ciudad Capital; con fundamento en lo establecido en los artículos, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la Iniciativa de Reforma al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, con el propósito de mejorar la calidad de vida de los menores hijos de padres separados o divorciados, estrechar los lazos afectivos del menor con ambos padres y generar mayor seguridad emocional para el menor en un ambiente de equidad mediante la custodia compartida.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La custodia compartida brinda la posibilidad para que ambos padres se involucren de manera más efectiva en el desarrollo del menor, la posibilidad de que los menores refuercen lazos afectivos y, establezcan vínculos fuertes en razón de una convivencia continua con ambos progenitores. La custodia compartida es el eslabón que une al menor con ambos padres en un ambiente de amor mutuo, igualdad y responsabilidad.



La Convención Americana sobre Derechos Humanos de la cual México es parte, en su artículo diecisiete reconoce el derecho de todo hombre y mujer para contraer matrimonio y fundar una familia, además impone a los Estados Partes, la obligación para asegurar una igualdad de derechos y una adecuada equivalencia de responsabilidades entre el hombre y la mujer durante el matrimonio y una vez disuelto éste; así como asegurar la protección necesaria de los hijos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

Por otro lado el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en su artículo dieciséis reconoce el derecho de la niñez para crecer en el amparo y bajo la responsabilidad de los padres (Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1988).

Actualmente la separación o divorcio de parejas ha aumentado considerablemente, de acuerdo con Información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el año 2017 se presentaron en México 147,581 divorcios; lo que representa un veintiocho por ciento de los matrimonios contraídos el mismo año (Estadística a Propósito de Matrimonios y Divorcios en México (Datos Nacionales), 2019); para el tema, la disolución de matrimonios con hijos representan no solo la ruptura del vínculo matrimonial, además tiene otras connotaciones tales como guarda y custodia.

La Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual México es parte, en su preámbulo reconoce “que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” (Convención sobre Derechos del Niño, 1989); en tanto que en el artículo tercero señala la obligación para que “en

todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (Convención sobre Derechos del Niño, 1989).

El artículo quinto establece la obligación de los Estados Partes para respetar las responsabilidades, los derechos y deberes de ambos padres (Convención sobre Derechos del Niño, 1989).

Asimismo el artículo octavo impone a los Estados Parte la obligación de respetar el derecho del niño a preservar entre otras cosas las relaciones familiares, por lo que, es de vital importancia para el menor que ambos progenitores no solo cumplan con las obligaciones alimenticias sino que además abonen a su sano desarrollo (Convención sobre Derechos del Niño, 1989).

El artículo décimo octavo establece que los estados deberán “garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño” (Convención sobre Derechos del Niño, 1989), atendiendo siempre al interés superior del menor; por lo que en un estado de igualdad entre ambos progenitores para hacer frente a las responsabilidades no solo económicas sino también en cuestión de cuidados, educación y atención del menor, los padres separados deberán coordinar esfuerzos a fin de que el menor se vea satisfecho en sus necesidades tanto económicas como afectivas que garantice un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Lo establecido por el artículo anterior está en plena concordancia con lo que mandatan los artículos primero y cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Por un lado, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el goce de todos los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que México es parte así como de las garantías para su protección y, por otro el artículo cuarto establece la igualdad de hombres y mujeres ante la Ley (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019); sobre el tema en particular históricamente se ha considerado a la mujer más apta para las cuestiones de crianza, cuidados y educación de los menores hijos; no debe olvidarse que en los primeros meses de los hijos, las madres juegan un papel importante en su desarrollo; sin embargo, esta idea se ha pervertido convirtiendo como regla general el concepto de que la madre es más idónea al momento de dictar medidas sobre guarda y custodia; dejando de lado los aspectos que pueden ser más benéficos para los menores.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia se ha pronunciado en materia de guarda y custodia e interés superior del menor en el sentido de que la autoridad debe vigilar siempre que sus actuaciones se encaminen a brindar el escenario más benéfico.

Jurisprudencia, Tesis 1ª./J 23/2014 (10a.) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Abril 2014, Libro 5, Tomo I, Página 450. GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.

Jurisprudencia, Tesis 1ª./J 53/2014 (10a.) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Junio 2014, Libro 7, Tomo I, Página 217. GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD, LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTA MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).

Por otro lado, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes reconoce a los menores como titulares de derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos; en su artículo primero, fracción IV textualmente dice:

(Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 2018)

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

(...)

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los **Poderes Legislativo** y Judicial.

En su artículo segundo impone a las autoridades la obligación de considerar el interés superior de la niñez de manera primordial en la toma de decisiones que involucren derechos de niñas, niños y adolescentes (Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 2018).

La fracción IV del artículo trece establece el derecho a vivir en familia, por lo que, en caso de que los padres se separen o divorcien debe ser una cuestión independiente a los menores hijos, en tal circunstancia éste derecho del menor no debe afectarse, salvo en los casos en que la misma ley en la materia establece restricciones en la convivencia del menor con uno o ambos progenitores, cuestión que se refuerza con lo establecido en el artículo veintitrés de la Ley en cita (Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 2018).

Impone la obligación a quien o quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes, para brindar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para el sano desarrollo; asimismo, impone a las autoridades de todos los niveles y poderes la obligación para coadyuvar en el ámbito de sus competencias a adoptar las medidas apropiadas para lograr tal fin (Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 2018). Es de vital importancia que ambos padres en igualdad de condiciones y de acuerdo con sus posibilidades cumplan las obligaciones de brindar a los hijos menores todas las condiciones que les permitan un mejor desarrollo, dejando de lado los conceptos de rol de hombre o mujer que pueden menoscabar el bienestar de los menores.

Es fundamental no perder de vista que, en negocios en los que se ventilan derechos de menores, el interés superior de la niñez deberá ser el eje rector para todas las autoridades.

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo doce (Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2018) y la Ley de los Derechos de Niñas, Niño y Adolescentes para la Entidad, reconocen derechos a los menores de edad, así como la obligación a toda autoridad de brindar especial protección (Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, 2018).

El Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo cuarto impone a las madres y padres la responsabilidad de proveer al desarrollo intelectual, ético y físico de las hijas e hijos (Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, 2017); esto en el caso de padres separados o divorciados es más complejo, por lo que se propone reformar diversos artículos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, con el propósito de coadyuvar a los padres a brindar a los menores hijos las herramientas para su desarrollo; en concordancia con lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para quedar como a continuación se señala:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
ARTICULO 4°. Las madres y los padres tienen la responsabilidad de proveer al desarrollo intelectual, ético y físico de sus hijas e hijos.	ARTICULO 4°. Las madres y los padres tienen la responsabilidad de proveer al desarrollo intelectual, ético y físico de sus hijas e hijos <b>en concordancia con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos</b>

<p>ARTICULO 11. Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso.</p> <p>ARTICULO 86 BIS. La o el cónyuge que desee promover juicio de divorcio incausado, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el</p>	<p><b>Mexicanos.</b></p> <p>ARTICULO 11. Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos, <b>pudiendo éstos compartir la guarda y custodia</b>; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso.</p> <p>ARTICULO 86 BIS...</p>
---	---



Estado de San Luis Potosí, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, copia simple de la solicitud y propuesta de convenio, tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces;

II. Las modalidades bajo las cuales el padre o madre, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia;

III. La forma o términos bajo los cuales se

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces; **que puede ser la madre, el padre o ambos mediante custodia compartida,**

II...

III...

IV...

atenderán o cubrirán las necesidades de las hijas o hijos, y, en su caso, de la o el cónyuge, a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de decretarse el divorcio, así como las medidas conducentes, en caso de que la mujer se encuentre en cinta; especificándose forma, lugar y fecha del pago, así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento;

IV. La designación de la o el cónyuge al que corresponderá, en su caso, el uso del domicilio conyugal y el menaje de casa;

V. La forma y términos de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo al efecto, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de participación. Para el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio

V...

VI...

(...)

bajo el régimen de separación de bienes, deberá tomarse en consideración lo establecido en los artículos siguientes, y

VI. La compensación, en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, la que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho la o el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar o el Juez Mixto, en su caso, resolverá atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso.

Con el convenio de referencia, se dará vista al otro cónyuge, para que al contestar la demanda, manifieste su conformidad con el mismo o, en su caso, presente

contrapropuesta de convenio.

Para el caso de que las partes no se pongan de acuerdo en los temas relativos a la guarda y custodia de las o los hijos; el régimen de convivencia con la madre o padre no custodio; los alimentos, entre otros, la autoridad judicial se pronunciará respecto de la solicitud de divorcio; y en la vía incidental que corresponda, se deberá continuar hasta la total resolución de los demás temas que se hayan ventilado.

ARTICULO 92. La sentencia de divorcio fijará la situación de las hijas o hijos, para lo cual la autoridad judicial deberá resolver todo lo relativo a los derechos y

Para el caso de que las partes no se pongan de acuerdo en los temas relativos a la guarda y custodia de las o los hijos; el régimen de convivencia con la madre o padre no custodio; los alimentos, entre otros, la autoridad judicial se pronunciará respecto de la solicitud de divorcio; y en la vía incidental que corresponda, se deberá continuar hasta la total resolución de los demás temas que se hayan ventilado, **considerando como eje rector el interés superior del niño.**

ARTICULO 92...

obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y, en especial, a la custodia y al cuidado de los mismos.

De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el menor.

ARTÍCULO 101. Cuando ambos

De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, **a fin de que se lleve a cabo en igualdad de condiciones** salvo que exista peligro para la o el menor.

ARTÍCULO 101...

cónyuges convengan voluntariamente en divorciarse por la vía judicial, deberán de convenir además en los siguientes puntos:

I. Designación de la persona a quien sean confiadas las hijas o hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;

ARTÍCULO 145. La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de ambos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas, simultáneamente.

I. Designación de la persona a quien sean confiadas las hijas o hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio; **que puede ser la madre, el padre o ambos mediante la guarda y custodia compartida.**

ARTÍCULO 145. La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos, **que será de manera equitativa y proporcional a las condiciones específicas de aquellos y éstos.** A falta o por imposibilidad de ambos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas, simultáneamente.

<p>ARTICULO 207. Cuando el padre y la madre no vivan juntos y reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto o en actos diferentes, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia.</p>	<p>ARTICULO 207. Cuando el padre y la madre no vivan juntos y reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto o en actos diferentes, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia, <b>pudiendo ser la madre, el padre o ambos mediante custodia compartida.</b></p>
<p>ARTICULO 300. Cuando conforme a este Código, solamente uno de los padres deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de una o un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones:</p> <p>I. El padre y la madre convendrán entre sí con quien habitarán las hijas o hijos;</p>	<p>ARTICULO 300. Cuando conforme a este Código, <b>deba decidirse sobre la guarda y custodia provisional o definitiva de una o un menor</b>, se aplicarán las siguientes disposiciones.</p> <p>I. El padre y la madre convendrán entre sí <b>quien tendrá la custodia provisional o definitiva, si la madre, el padre o ambos.</b></p>

<p>II. El padre y la madre convendrán quién de ellos se hará cargo de la administración de los bienes de las hijas o hijos, y</p> <p>III. Si la madre y el padre no llegan a ningún acuerdo:</p> <p>a) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de la infancia. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirles las pruebas que ofrezcan y oír a la persona menor de edad, si las condiciones específicas de éstos lo permiten, con la intención de que manifiesten quien de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos y, si es necesario, a las abuelas, abuelos, tías, tíos,</p>	<p>II. El padre y la madre convendrán quién de ellos <b>o si ambos</b> se hará cargo de la administración de los bienes de las hijas o hijos, y</p> <p>III. Si la madre y el padre no llegan a ningún acuerdo:</p> <p>a) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos <b>que será preferentemente compartida</b>, para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de la infancia. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirles las pruebas que ofrezcan y oír a la persona menor de edad, si las condiciones específicas de éstos lo permiten, con la intención de que manifiesten quien de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos y, si es</p>
--	--



<p>hermanas o hermanos mayores de edad o demás parientes interesados, así como, a la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor, y al Ministerio Público.</p> <p>b) En ningún caso se concederá la custodia de la o el menor, al ascendiente que se pruebe que ha tenido un comportamiento que afectó o afecta emocionalmente a la o el menor.</p>	<p>necesario, a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores de edad o demás parientes interesados, así como, a la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor, y al Ministerio Público.</p> <p>b)...</p>
---	--

**PROYECTO DE DECRETO:**

**ÚNICO.-** Se propone modificar los artículos 4, 11, 86 BIS fracción I, fracción VI párrafo tercero, 92 párrafo segundo, 101 fracción I, 145 párrafo primero, 207 y 300, fracción I, II inciso a); del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue.

**CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Único**

...

**ARTÍCULO 4º.** Las madres y los padres tienen la responsabilidad de proveer al desarrollo intelectual, ético y físico de sus hijas e hijos en concordancia con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LA FAMILIA**

#### **Capítulo Único**

...

**ARTÍCULO 11.** Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos, pudiendo éstos compartir la guarda y custodia; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso.

...

## **TITULO TERCERO**

### **DEL MATRIMONIO**

...

#### **Capítulo X**

##### **Del Divorcio**

...

## **ARTÍCULO 86 BIS (...)**

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces; que puede ser la madre, el padre o ambos mediante custodia compartida.

(...)

VI. (...)

Para el caso de que las partes no se pongan de acuerdo en los temas relativos a la guarda y custodia de las o los hijos; el régimen de convivencia con la madre o padre no custodio; los alimentos, entre otros, la autoridad judicial se pronunciará respecto de la solicitud de divorcio; y en la vía incidental que corresponda, se deberá continuar hasta la total resolución de los demás temas que se hayan ventilado, considerando como eje rector el interés superior del niño.

...

## **ARTÍCULO 92 (...)**

De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, a fin de que se lleve a cabo en igualdad de condiciones salvo que exista peligro para la o el menor.

...

**ARTÍCULO 101 (...)**

I. Designación de la persona a quien sean confiadas las hijas o hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio; que puede ser la madre, el padre o ambos mediante la guarda y custodia compartida.

...

**TITULO SEPTIMO  
DE LOS ALIMENTOS**

**Capítulo Único**

...

**ARTÍCULO 145.** La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos, que será de manera equitativa y proporcional a las condiciones específicas de aquellos y éstos. A falta o por imposibilidad de ambos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas, simultáneamente.

...

**TITULO OCTAVO  
DE LA PATERNIDAD Y FILIACION**

...

**Capítulo IV**

**Del Reconocimiento de Hijas o Hijos Nacidos Fuera del Matrimonio**

...

**ARTÍCULO 207.** Cuando el padre y la madre no vivan juntos y reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto o en actos diferentes, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia, pudiendo ser la madre, el padre o ambos mediante custodia compartida.

...

## **TITULO NOVENO DE LA PATRIA POTESTAD**

...

### **CAPITULO IV**

#### **De la Custodia**

**ARTICULO 300.** Cuando conforme a este Código, deba decidirse sobre la guarda y custodia provisional o definitiva de una o un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones.

I. El padre y la madre convendrán entre sí quien tendrá la custodia provisional o definitiva, si la madre, el padre o ambos.

II. El padre y la madre convendrán quién de ellos o si ambos se hará cargo de la administración de los bienes de las hijas o hijos, y

III. Si la madre y el padre no llegan a ningún acuerdo:

a) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos que será preferentemente compartida, para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de la infancia. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirles las pruebas que ofrezcan y oír a la persona menor de edad, si las condiciones específicas de éstos lo permiten, con la intención de que manifiesten quien de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos y, si es necesario, a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores de edad o demás parientes interesados, así como, a la

Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor, y al Ministerio Público.

b)...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Por lo anteriormente Expuesto atentamente pido.

**ÚNICO.-** Se dé trámite conforme lo estable la Ley Orgánica y Reglamento Interno del H. Congreso del Estado, a la presente propuesta que pretender reformar diversos artículos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de abril del año 2019

PROTESTO LO NECESARIO

C. Jorge Omar Hernández Alvarado

00003088

## REFERENCIAS

- Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. (12 de Octubre de 2017). Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. San Luis Potosí, San Luis Potosí, México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (14 de Marzo de 2019). Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, México.
- Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. (18 de Septiembre de 2018). Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. San Luis Potosí, San Luis Potosí, México.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de Noviembre de 1969). San José, Costa Rica.
- Convención sobre Derechos del Niño. (20 de Noviembre de 1989). United Nations International Children's Emergency Fund. Nueva York, Estados Unidos.
- Estadística a Propósito de Matrimonios y Divorcios en México (Datos Nacionales). (2019). [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/matrimonios2019\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/matrimonios2019_Nal.pdf), (pág. 5).
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. (01 de Octubre de 2018). Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. San Luis Potosí, San Luis Potosí, México.
- Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. (20 de Junio de 2018). Periódico Oficial de la Federación. Ciudad de México, México.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de  
Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (17 de Noviembre de 1988). San Salvador,  
El Salvador.